

jable, para ser luego transferidos a organizaciones públicas o privadas tales como clínicas de preparación para la vejez, clínicas de preparación para el retiro del trabajo, centros diurnos de actividades múltiples, clínicas geriátricas y otras.

Artículo 4.—Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades adscrita al Departamento de Salud sin ser precisamente parte de él y usando sus servicios administrativos hasta donde sea necesario para facilitar su labor. Designará un Director Ejecutivo cuyos deberes definirá dentro del marco de funciones que en esta ley se asignan a la Comisión, que será responsable de establecer los procedimientos gerenciales de la oficina con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables, y quien—sujeto a la aprobación de la Comisión—designará el personal necesario para el desarrollo de su programa de trabajo; este personal estará sujeto a las disposiciones de las leyes de personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos.

Artículo 5.—La Comisión queda facultada para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, transferencias de fondos de otras agencias del gobierno, donativos de agencias públicas y privadas así como de individuos, con sujeción a leyes y reglamentos aplicables y, en el caso de donativos, a las condiciones a que estén sujetos. Para su funcionamiento normal de acuerdo con su programa de trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico hará anualmente las asignaciones correspondientes en renglones específicos dentro del presupuesto de gastos de la oficina del Secretario de Salud.

Artículo 6.—La Comisión formulará los reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento interior inclusive para la elección de sus oficiales directivos, y para la realización de las funciones que esta ley asigna cuando su naturaleza así lo requiera.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de mayo de 1962.*

[NÚM. 17]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

(P. de la C. 418)

LEY

Para enmendar el título de la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, conocida como la "Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 39, de 4 de junio de 1960, para que lea como sigue:

"Ley para establecer un procedimiento uniforme para la confiscación y para la disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas que se confisquen a tenor con lo dispuesto por la Ley núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948; la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951, la Ley núm. 48 de 18 de junio de 1959 y/o la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956; y para enmendar el Artículo 62 y el inciso (a) del Artículo 97 de la Ley núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Sección 5 de la Ley núm. 220 de 15 de mayo de 1948; el Artículo 37 de la Ley núm. 17 de 19 de enero de 1951; el apartado (5) del inciso (f) del artículo 77 de la Ley núm. 2 de 20 de enero de 1956 y el artículo 12(a) de la Ley núm. 67 de 13 de mayo de 1934."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de mayo de 1962.*

(P. de la C. 427)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

LEY

Para autorizar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico a imprimir, publicar y disponer de material informativo relacionado con la Junta de Relaciones del Trabajo, cuando a su juicio el conocimiento de esa información por el público en general o por ciertos sectores de la ciudadanía, promueva los objetivos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—El Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo queda por la presente autorizado a imprimir, publicar y disponer de material informativo relacionado con la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, cuando a su juicio, el conocimiento de esa información por el público en general o por ciertos sectores de la ciudadanía, promueva los objetivos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Artículo 2.—Estas publicaciones podrán venderse al costo de reproducción y el producto de las ventas ingresará en el Fondo General del Tesoro. Estas publicaciones se entregarán gratuitamente a las agencias de los gobiernos Estatal y municipales y a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose que el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo deberá determinar en el caso de cada publicación si la misma va a venderse o a distribuirse gratuitamente entre las personas y entidades particulares.

Artículo 3.—El Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo queda autorizado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de mayo de 1962.*

(P. del S. 311)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

### LEY

Para adicionar el inciso (s) al artículo 291 del Código Político de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el inciso (s) al Artículo 291 del Código Político de Puerto Rico, el cual leerá como sigue:

“(s) Maquinaria y equipo que se use en Puerto Rico para la investigación y/o búsqueda de minerales o petróleo por personas naturales o jurídicas que realicen tales estudios con la aprobación de la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor independientemente de que dicha maquinaria y equipo estén siendo utilizados para tales fines o no estén siendo utilizados por alguna razón u otra.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de mayo de 1962.*

(P. del S. 364)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 29 de mayo de 1962]

### LEY

Para adicionar el párrafo número (10) al inciso (d) de la sección 2 de la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954”, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se adiciona el párrafo número (10) al inciso (d) de la Sección 2 de la Ley núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, conocida como “Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico de 1954”, según ha sido enmendada, el cual leerá como sigue:

“(10) En el caso de cualquier negocio elegible que solicite exención contributiva bajo las Secciones 2(d) (1), 2(d) (2) y 2(d) (3) de esta Ley, el Gobernador de Puerto Rico podrá limitar la exención contributiva a la producción para exportación cuando determine, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, lo siguiente:

(a) que la potencialidad de producción de las fábricas en Puerto Rico que manufacturan el artículo de comercio que se produce o habrá de producirse por el peticionario satisface la demanda local existente a la fecha de la petición de exención contributiva y la que se prevé dentro de un período de 5 años; y